



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 2 de mayo de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/109/2017.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA/13/2017 Y ACUMULADOS.

Tomo
CCIII
Número

78

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos:

300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/109/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -a través de la Dirección de Partidos Políticos por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México- deben llevar a cabo las actividades relacionadas con el registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", emitido mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Del mismo modo, mediante Acuerdo IEEM/CG/72/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/49/2015, así como las modificaciones realizadas a través del diverso IEEM/CG/33/2016, de fechas dos de abril de dos mil quince y quince de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, que comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, que comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.
- La fecha para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.
- La fecha para la sesión del registro de Candidatos Independientes, el dos de abril de dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de la Autoridad Electoral Nacional mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.
6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 124, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pudieron erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

Asimismo, se aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

8. Que el ocho de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano de postular su candidatura independiente al cargo de Gobernador para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.
9. Que en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/06/2017, por el que resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; en cuyos Puntos Segundo y Quinto, se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

...

QUINTO.- El ciudadano Isidro Pastor Medrano cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.”

10. Que el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México –en virtud de la impugnación de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, en contra de los requisitos exigidos en el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y de la Convocatoria referida con anterioridad– emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/11/2017, cuyos Resolutivos son del siguiente tenor:

*“Primero. Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por la actora.*

*Segundo. Se declara la **inaplicación al caso concreto** del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que “... y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”.*

*Tercero. Se declara la **inaplicación al caso concreto**, de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la “Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el período constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como **las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32** del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.”*

*Cuarto. Se declara la **inaplicación al caso concreto** del artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General del Estado de México, en el acuerdo EEM/CG/70/2016 (sic) y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria*

dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por el acuerdo IEEM/CG/100/2016.

Quinto. Se declara la inaplicación al caso concreto de los siguientes requisitos de la “CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO” emitida por el Instituto Electoral del Estado de México:

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con una “x” si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro.”

Del mismo modo, –en virtud de la impugnación del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, en contra de los requisitos exigidos durante la etapa de la obtención de apoyo ciudadano– resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales JDCL/12/2017, cuyos resolutivos determinaron lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la **inaplicación** al caso concreto de la porción normativa contenida en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducentes de las fracciones II y III, de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, por las razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se mantiene incólume el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.”

Al respecto, el Considerando Cuarto “Efectos” de la ejecutoria en comentario, refiere lo siguiente:

“CUARTO. Efectos. Toda vez que ha resultado fundado el concepto de agravio hecho valer por su oferente, a través del cual, aduce que el requisito relativo a anexar a las cédulas de apoyo, copia de la credencial para votar, resulta inconstitucional, debido a que es un requisito excesivo y desproporcional, lo procedente conforme a Derecho es declarar la **inaplicación**, al caso concreto, de la porciones normativas que lo contienen, es decir, el artículo 120, fracción II, f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducente de la fracciones II y III de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo número IEEM/CG/100/2016.

De igual forma, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que en uso de sus atribuciones que le confiere el marco jurídico electoral, así como también, de sus propias determinaciones, instrumente los mecanismos necesarios, a efecto de llevar a cabo, la verificación de los datos contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano, respecto del Listado Nominal, y así, confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que las suscriban, y estar en condiciones de corroborar que se encuentran debidamente requisitados.

Asimismo, atendiendo a que las disposiciones normativas de las cuales se ha decretado su inaplicación al caso concreto, no obligan u ordenan modificación alguna, en cuanto al contenido y alcances del Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, denominado “Por el que se resuelve sobre la procedencia del registro de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013.”, es por lo que, se mantiene incólume lo ahí asumido.”

11. Que en sesión ordinaria del quince de febrero de la presente anualidad, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/37/2017, por el que fijó el Financiamiento Público para la Obtención del Voto de los Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, entre otros rubros.
12. Que el veintitrés de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en virtud de la impugnación del ciudadano Isidro Pastor Medrano, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/25/2017– dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-69/2017; cuyo Considerando Quinto “Consideraciones de la Sala Superior”, párrafos primero al cuarto, décimo cuarto y décimo noveno, refiere lo siguiente:

“El actor solicita que los efectos de las inaplicaciones que se llevaron a cabo en las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, debieron extenderse a su favor.

Es fundada la pretensión del actor, en la que señala que las inaplicaciones que realizó el Tribunal Electoral del Estado de México en las sentencias, deben extender sus efectos de manera tal que lo beneficien al igual que a los accionantes de aquéllos medios de impugnación.

Lo expuesto es así, ya que tal como el actor lo expresa en su demanda primigenia, se debió de haber hecho extensivo las inaplicaciones que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios ciudadanos locales JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, a Isidro Pastor Medrano, como aspirante a candidato independiente a la Gobernatura de esa entidad.

Esta Sala Superior, considera que, en el caso particular, los requisitos establecidos en los artículos 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como en lo previsto en los diversos 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, y las Bases Sexta fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B fracción VIII de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas del Estado de México interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador, no deben aplicarse al actor, al compartir las mismas condiciones de hecho y derecho con los actores de los juicios en los cuales se decretó la inconstitucionalidad de los preceptos, con el propósito de garantizar el principio de igualdad en el proceso electoral.

Por ende, la ampliación de los efectos de las ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, se justifica a partir de la necesidad de evitar que se afecte el principio constitucional de igualdad, a través del cual se garantiza un trato igualitario entre el grupo de personas que tienen la calidad de aspirantes a candidatos independientes a la Gobernatura y, evita otorgar un trato diferenciado a aquellos que se vieron favorecidos con el dictado de una sentencia.

Lo anterior, con excepción del requisito consistente en que se deberá cumplir con la exigencia de acreditar como mínimo, el equivalente del 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de cuando menos sesenta y cuatro municipios que representen como mínimo el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ella (sic), contenido en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, pues, esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-16/2017, señaló que el Tribunal local indebidamente inaplicó ese requisito, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulado, ya lo había validado; por lo tanto, modificó la sentencia del órgano local.”

A su vez, el Considerando Sexto, “Efectos de la sentencia”, párrafo primero, estableció lo siguiente:

“Por lo anterior, al resultar fundado y suficiente uno de los argumentos esgrimidos por el justiciable, este órgano jurisdiccional determina que las inaplicaciones decretadas por el Tribunal local sean a favor del ciudadano Isidro Pastor Medrano, así como, de los demás aspirantes a candidatos independientes a la Gobernatura del Estado de México; por lo tanto, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que los requisitos que fueron declarados inaplicables por parte del Tribunal Electoral del Estado de México (juicios ciudadanos JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017), los haga extensivo a todos los aspirantes a candidatos independientes a la Gobernatura de la citada Entidad, con la excepción precisada en líneas que anteceden.”

Finalmente, los Resolutivos de la ejecutoria en comento, prevén lo siguiente:

PRIMERO. *Se revoca la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente JDCL/25/2017, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto.*

SEGUNDO. *Es fundada la pretensión del actor, de acuerdo a lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.”*

13. Que el veinticinco de marzo del año en curso, el Licenciado Noé Pérez Solís, Representante Propietario ante este Consejo General del ciudadano Isidro Pastor Medrano, aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, presentó la “Plataforma Electoral” que contiene las propuestas que dicho ciudadano, en su caso, sostendrá durante las campañas electorales en el presente Proceso Electoral.
14. Que a las cero horas del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Isidro Pastor Medrano presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de solicitud de registro como Candidato Independiente a la Gobernatura del Estado de México; así como diversa documentación.
15. Que mediante oficio IEEM/DPP/214/17, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Director de Partidos Políticos de este Instituto solicitó a la Secretaría Ejecutiva, la remisión del disco compacto adjunto a la documentación referida en el Resultando anterior, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del

Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de realizar el cruce de los nombres de los ciudadanos que manifestaron su apoyo al ciudadano Isidro Pastor Medrano con la lista nominal de electores correspondiente.

16. Que a través del oficio IEEM/SE/2954/2017, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el disco referido en el Resultando anterior, a efecto de que realizara las gestiones ante quien correspondiera, para atender la solicitud del Director de Partidos Políticos de este Organismo Electoral.
17. Que mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/0682/2017, del treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el disco compacto que contiene el resultado de la verificación del diverso referido en supra Resultandos.

En dicho oficio, entre otros aspectos se refiere que la verificación de la situación registral se llevó a cabo con el corte del 28 de febrero del año en curso, para contribuir a alcanzar el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido, ya que aquéllos ciudadanos que solicitaron un trámite posterior al 31 de agosto del año anterior al de la elección y que forman parte del apoyo ciudadano, no hubieran sido encontrados en dicho corte.

18. Que a través del oficio IEEM/DPP/CI/256/17, del treinta y uno de marzo del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos remitió a la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, el disco compacto que contiene el resultado de la verificación del apoyo ciudadano correspondiente al ciudadano Isidro Pastor Medrano, realizada por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de llevar a cabo la verificación sobre la obtención del porcentaje del 3% de dicho apoyo, así como la existencia de al menos el 1.5% de respaldo ciudadano en al menos sesenta y cuatro municipios.
19. Que mediante oficio IEEM/UIE/0262/2017, del primero de abril de la presente anualidad, la Unidad de Informática y Estadística de este Organismo Electoral, informó sobre el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, así como el número de municipios en los que obtuvo dicho apoyo.
20. Que en sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/67/2017, por el que registró las Plataformas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por el que se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 15 septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2023; entre ellas la del aspirante Isidro Pastor Medrano.
21. Que a través del oficio IEEM/DPP/CI/266/2017, recibido en fecha dos de abril del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el *"Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro, presentada por el C. Isidro Pastor Medrano, para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017"*, mismo que se hace del conocimiento de este Consejo General.
22. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de abril del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/73/2017, por el que se registró al ciudadano Isidro Pastor Medrano, como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
23. Que en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior, el seis de abril de la presente anualidad, los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Morena, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentaron diversos Recursos de Apelación.
24. Que el seis y el once de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los Recursos de Apelación mencionados en el Resultando anterior, bajo claves RA/13/2017, RA/16/2017, RA/18/2017, RA/19/2017 y RA/20/2017.
25. Que el dieciocho de abril de la presente anualidad, el Tribunal referido decretó la acumulación de los Recursos de Apelación al RA/13/2017 y dictó sentencia, en cuyo Considerando Décimo Segundo *"Efectos de la Sentencia"*, determinó lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *En consecuencia, al haber quedado sin efectos el registro como candidato independiente del ciudadano Isidro Pastor Medrano, la autoridad responsable con el apoyo de las áreas operativas de la institución, conforme a sus atribuciones, deberá reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, en un plazo de doce días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, ello en los términos siguientes:*

1. Verifique la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano visibles en las cajas entregadas y captura de la misma en medio magnético. *La autoridad administrativa electoral deberá revisar si los apoyos contenidos en las cédulas de respaldo ciudadano exhibidos por Isidro Pastor Medrano cumplen con lo establecido en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 84, 85, 94, 185, fracción I, 120, 123 del Código Electoral; 7 y 19 del Reglamento*

de Candidaturas Independientes; base sexta, párrafo tercero, fracción I, así como la base octava, inciso b), fracción VIII de la Convocatoria para Candidatos Independientes emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.

Esto es, el Instituto Electoral deberá constatar el contenido de las cajas e ir extrayendo cada una de las cédulas de apoyo en ellas contenidas, capturando la información atinente en medio óptico y en un archivo Excel, realizando un listado de los registros de los ciudadanos que apoyen al aspirante a candidato independiente.

En dicho listado se anotarán los siguientes datos, contenidos en cada una de las cédulas:

- a) El apellido paterno, apellido materno y el o los nombres del ciudadano que brinde su apoyo al aspirante a candidato independiente.
- b) El nombre completo del aspirante a candidato independiente en favor del cual se brinda el respaldo ciudadano.
- c) El número consecutivo que le corresponda al ciudadano que brindó su apoyo al aspirante a candidato independiente (folio sucesivo con el que se identifica el formato de la cédula).
- d) La sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano que brinde apoyo.
- e) La clave de elector del ciudadano que otorga el respaldo al aspirante a candidato independiente.

En dicha depuración, no serán objeto de captura aquellas cédulas que:

- No se presenten en formato oficial del Instituto Electoral del Estado de México.
- No contengan nombre del aspirante a candidato independiente.
- El registro se presente en blanco.
- No contengan la clave de elector del ciudadano.
- No sea firma autógrafa.
- No presenten firma del ciudadano.
- No presenten el nombre completo del ciudadano.

2. Verifique los requisitos contenidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez hecho lo narrado en el numeral 1, la responsable verificará que cada una de las cédulas de apoyo ciudadano cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Código Electoral local, en relación con el artículo 19 del Reglamento de Candidatos Independientes, dispositivos de los cuales se advierte que no se computarán para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido de las firmas falsas, por lo que la responsable debe corroborar en forma fehaciente que las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano sean auténticas para lo cual debe realizar un cotejo visual de las firmas, con las copias de las credenciales de elector que Isidro Pastor Medrano aportó junto con las cédulas de respaldo ciudadano.

Una vez hecho el cotejo entre las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano y las contenidas en las credenciales de elector, se deberán descontar del medio magnético, aquellas en las que se encontraron diferencias evidentes.

De las actividades indicadas, la autoridad administrativa electoral, deberá levantar acta circunstanciada en la que señalará de manera pormenorizada lo acontecido en dichas diligencias, la fecha en la que se realizan, la hora en la que inician y concluyen, quienes participan en las mismas, la metodología utilizada, si se presentaron incidencias en su realización y en general, cualquier elemento que estime pertinente precisar, abundar o aclarar respecto de la realización de dichas actividades, a fin de dar certeza a dicho procedimiento.

Debe resaltarse que, si dentro del proceso de verificación de apoyo ciudadano, la responsable detecta elementos que generen dudas sobre la autenticidad de la obtención del apoyo ciudadano, éste podrá implementar los mecanismos necesarios que estime adecuados para corroborar que el apoyo ciudadano sea fidedigno.

3. Primera garantía de audiencia. Con los resultados obtenidos del ejercicio realizado conforme a los numerales 1 y 2, la responsable dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia. Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

En el caso de que subsane las irregularidades detectadas, la autoridad deberá computarlas e incluirlas en el medio magnético que remitirá al Instituto Nacional Electoral.

4. Remita la información al INE. Una vez depurada la información en el medio magnético, remitirá al Instituto Nacional Electoral, para que éste lleve a cabo el cruce correspondiente. El cruce de

información deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, es decir con corte al treinta y uno de agosto de 2016.

5. **Segunda garantía de audiencia.** Con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia.

Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

6. **Verifique el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México.** Con los resultados arrojados de los procedimientos anteriores, la responsable deberá examinar si el respaldo validado es suficiente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral local.

En dicha actividad, deberá identificar el nombre de los municipios y el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido en ellos, anexando el soporte documental que demuestre dicha circunstancia.

7. **Determine si se otorga o se niega el registro de Isidro Pastor.** Derivado de los resultados arrojados, así como de las inconsistencias detectadas, la autoridad responsable en plenitud de atribuciones, emitirá un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde determine si otorga o niega el registro al ciudadano Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, con base en el procedimiento establecido previamente.

Posterior a ello, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas, los términos de dicho cumplimiento.

8. Finalmente se vincula a la autoridad responsable para que suspenda la impresión de la documentación electoral a utilizarse el día de la jornada electoral, hasta en tanto de determine lo conducente en relación con el asunto de mérito.”

Asimismo, los Resolutivos de la ejecutoria en comento, refieren lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se **decreta** la acumulación de los expedientes **RA/16/2017, RA/17/2017, RA/18/2017, RA/19/2017, RA/20/2017, al diverso RA/13/2017**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”

26. Que a las diecisiete horas con veintiún minutos del dieciocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México mediante oficio TEEM/SGA/772/2017, notificó a este Instituto la resolución referida en el Resultando anterior.
27. Que el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/DPP/CI/300/2017, la Dirección de Partidos Políticos, hizo del conocimiento al ciudadano Isidro Pastor Medrano, el día y hora en que realizaría el traslado de las 129 cajas que contienen las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, del Centro de Formación y Documentación Electoral al auditorio de este Instituto, lo anterior, para iniciar con la actividad mandatada por el órgano jurisdiccional en la ejecutoria RA/13/2017 y acumulados.
28. Que el veintidós de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/UIE/0346/2017, la Unidad de Informática y Estadística este Instituto, remitió a la Dirección de Partidos Políticos dos discos compactos, en donde se contienen las claves de elector de las cédulas de apoyo ciudadano y el informe de inconsistencias detectadas durante la captura de la información.
29. Que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/CG/DPP/CI/323/2017, la Dirección de Partidos Políticos, notificó la garantía de audiencia y le dio vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano de las inconsistencias detectadas en cada una de las diligencias desahogadas por el personal comisionado de este Instituto, detallando con precisión cada uno de los registros de apoyo ciudadano que fueron desestimados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, en su caso subsanara las irregularidades detectadas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, no serían objeto de captura y por lo tanto no se incluirían en el listado de respaldo ciudadano que remitirían al Instituto Nacional Electoral.
30. Que el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el representante legal del ciudadano Isidro Pastor Medrano presentó escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual solicitó el acceso al auditorio del Instituto Electoral del Estado de México, lugar en donde se llevó a cabo la verificación de la documentación relativa a las cédulas de respaldo ciudadano, con la finalidad de realizar una muestra aleatoria de verificación respecto al resultado de la revisión que le fue notificado a través del oficio referido en el Resultando anterior.

31. Que el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano Isidro Pastor Medrano presentó escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, haciendo diversas manifestaciones que consideró pertinentes.
32. Que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/UIE/0363/2017, la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, envió a la Secretaría Ejecutiva el listado en medio magnético generado en formato Excel, para su remisión al Instituto Nacional Electoral.
33. Que el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/SE/4283/2017, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en medio magnético la información relativa a las cédulas que contienen el respaldo ciudadano, con la finalidad de realizar el cruce de los nombres de los ciudadanos que manifestaron su apoyo al ciudadano Isidro Pastor Medrano con la lista nominal de electores correspondiente.
34. Que mediante oficio INE-JLE-MEX/RFE/02955/2017, del veintiocho de abril de la presente anualidad, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, hizo llegar los resultados de la re-verificación solicitados por el Instituto Electoral del Estado de México y en segundo término también las condiciones en que se debe realizar conforme al convenio de colaboración interinstitucional y el procedimiento de referencia para la verificación de los apoyos ciudadanos.

En dicho oficio, entre otros aspectos realizó diversas consideraciones en relación con la Resolución recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente RA/13/2017 y acumulados, que la verificación de la situación registral se llevó a cabo con el corte de información al 31 de agosto de 2016, así como un adicional con corte al 28 de febrero del año en curso, para contribuir a alcanzar el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido, ya que aquéllos ciudadanos que solicitaron un trámite posterior al 31 de agosto del año anterior al de la elección y que forman parte del apoyo ciudadano, no hubieran sido encontrados en dicho corte.

35. Que el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/DPP/CI/352/2017, la Dirección de Partidos Políticos, dio vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano de los resultados arrojados como consecuencia del cruce de la información que realizó el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, precisándole cada una de las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en la información contenida en la cédulas que contienen el respaldo ciudadano, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, en el desahogo de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho correspondiera y subsanara en su caso la información que le fue proporcionada.
36. Que mediante escrito del treinta de abril de dos mil diecisiete, presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto y dentro del plazo que le fue concedido, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, desahogó su garantía de audiencia, realizando diversas consideraciones respecto de la información mencionada en el Resultando anterior.
37. Que a través del oficio IEEM/DPP/CI/357/2017, del treinta de abril del año en curso, la Dirección mencionada remitió a la Secretaría Ejecutiva, el *"Informe relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México identificada bajo el número de expediente RA/13/2017 y acumulados, sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro, presentada por el C. Isidro Pastor Medrano, para obtener la calidad de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017."*, a fin de que por su conducto fuera puesto a consideración de este Consejo General para que en plenitud de atribuciones resuelva lo conducente, así como los anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia constitución.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que

señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

Del mismo modo, la Base VI, párrafo primero, del referido precepto Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Federal.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que la elección de los Gobernadores de los Estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Asimismo, la fracción IV, incisos b), k), l) y p), del referido segundo, del artículo invocado, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que, todos los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, señala que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2, de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 259, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que en las elecciones locales, una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas independientes, de conformidad con la legislación local, los Organismos Públicos Locales deberán enviar al respectivo consejo local del Instituto Nacional Electoral, dentro de los tres días siguientes, el acuerdo del Consejo General que contenga los nombres de los candidatos independientes registrados para el proceso electoral, así como las personas facultadas para efectuar el registro de sus representantes, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos.

X. Que en el Anexo 10.1 "*Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos*", inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

XI. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las

garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto, del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XIII. Que el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto constitucional en comento, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

XIV. Que el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XV. Que el artículo 35, de la Constitución Local, dispone que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un ciudadano electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

XVI. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XVII. Que en términos de lo establecido por el artículo 68, de la Constitución Local, para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.
Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de la propia Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.
- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria.
- VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

XVIII. Que el artículo 1º, fracciones I, III y V, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.
- Las candidaturas independientes.
- La función estatal de organizar y vigilar, entre otras, la elección del Gobernador del Estado de México.

XIX. Que conforme a lo previsto por el artículo 3º, del Código, la aplicación de sus disposiciones corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, entre otros.

XX. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XXI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

- XXII.** Que el artículo 16, párrafo primero, del Código, determina que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68, de la Constitución Local, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.
- XXIII.** Que en términos de lo previsto por el artículo 17, fracciones I a la VII, del Código, además de los requisitos señalados en el artículo invocado en el Considerando anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, deberán satisfacer lo siguiente:
- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
 - II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser consejero electoral en el Consejo General del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni Director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
 - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la constitución local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- XXIV.** Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.
- XXV.** Que el artículo 83, del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.
- XXVI.** Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto –tratándose de la elección de Gobernador–.
- El segundo párrafo, del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.
- XXVII.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.
- XXVIII.** Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.
- XXIX.** Que conforme a lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:
- Convocatoria.
 - Actos previos al registro de candidatos(as) independientes.
 - Obtención del apoyo ciudadano.
 - Registro de candidatos(as) independientes.
- XXX.** Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.
- XXXI.** Que el artículo 95, del Código, establece lo siguiente:
- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
 - Durante los procesos electorales locales en que se renueve el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXII. Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXXIII. Que el artículo 97, fracción I, del Código, determina que los aspirantes a candidatos independientes contarán con sesenta días, para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador.

XXXIV. Que el artículo 98, del Código, refiere que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del propio Código.

XXXV. Que el artículo 99, del Código, determina que para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XXXVI. Que el artículo 112, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

XXXVII. Que el artículo 113, del Código, prevé que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano le será negado el registro como candidato independiente.

XXXVIII. Que el artículo 115, fracción I, del Código, dispone que es derecho de los aspirantes, solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

XXXIX. Que en el artículo 116, del Código, se prevén las obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes.

XL. Que el artículo 117, del Código, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el propio Código.

XLI. Que el artículo 119, párrafo primero, del Código, menciona que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el propio Código para Gobernador, entre otros.

XLII. Que en términos de lo previsto por el artículo 120, del Código, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

La solicitud deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación del solicitante.
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante.
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere el propio Código.
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del propio Código.
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del propio Código. **(Porción normativa inaplicada)**
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - i. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - ii. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el propio Código.
 - iii. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

XLIII. Que atento a lo previsto por el artículo 121, del Código, recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo invocado en el Considerando anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

XLIV. Que el artículo 122, párrafo primero, del Código, determina que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en comento, dispone que si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

XLV. Que el artículo 123, primer párrafo, del Código, prevé que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el propio Código, -este Instituto- procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

Por otro lado, en términos del párrafo segundo, del artículo invocado, las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Las firmas no sean autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- IV. ...
- V. ...
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

XLVI. Que en términos de lo establecido por el artículo 124, del Código, si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, se tendrá por no presentada.

XLVII. Que el artículo 125, párrafos primero y segundo, del Código, mandata que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro Estado, municipio o del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación; y que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrá ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

- XLVIII.** Que atento a lo previsto por el artículo 126, del Código, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, el Consejo General deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del propio Código.
- XLIX.** Que el artículo 127, del Código, dispone que el Secretario del Consejo General, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos registrados, así como de aquéllos que no cumplieron los requisitos.
- L.** Que el artículo 128, del Código, menciona que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
- LI.** Que el artículo 145, del Código, dispone que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución de financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
- LII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 146, fracción I, del Código, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes –de tal suerte que- un 33.3% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador.
- LIII.** Que el artículo 149, del Código, dispone que este Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
- LIV.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.
- LV.** Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- LVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- LVII.** Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.
- LVIII.** Que atento con lo establecido por el artículo 202, fracción VII, del Código, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, tiene la atribución de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.
- LIX.** Que el artículo 251, fracción I, del Código, prevé que el plazo y órgano competente para la recepción de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador, será el cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253, del propio Código, ante el Consejo General.
- LX.** Que el artículo 253, párrafo cuarto, del Código, mandata que el Consejo General celebrará sesión para registrar candidaturas para Gobernador, el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral.
- LXI.** Que el artículo 383, segundo párrafo, del Código, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- LXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, del Código, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- LXIII.** Que el artículo 406, fracción IV, del Código, dispone que para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.
- LXIV.** Que el artículo 1º, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código.
- LXV.** Que en términos de lo señalado en el artículo 18, del Reglamento, la cédula de respaldo que presente el(la) aspirante para contender a los cargos de elección popular de Gobernador(a), deberá contener los requisitos a que se refieren los artículos 99, 100 y 101, del Código.
- LXVI.** Que conforme a lo previsto por el artículo 19, del Reglamento:

- Además de los requisitos que señala el Código, la cédula de respaldo que presente el(la) aspirante a candidato independiente deberá contener:
 - Conforme al formato que proporcione el Instituto Electoral del Estado de México, se anotarán los datos de los(as) ciudadanos(as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un(a) ciudadano(a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
 - Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en el párrafo anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los(as) ciudadanos(as) que correspondan. **(Porción normativa inaplicada)**
 - Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia.
- Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los(as) ciudadanos(as) que apoyen la candidatura, el(la) aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto Electoral del Estado de México, en disco compacto no regrabable, el cual deberá estar firmado por el(la) aspirante, o su representante, en la parte superior. **(Porción normativa inaplicada)**
- Lo anterior, es para efecto de que -este Instituto- se encuentre en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 32, del propio Reglamento.

LXVII. Que el artículo 24, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) que aspiren a participar como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del(a) solicitante.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del(a) solicitante.
- III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación del(a) solicitante.
- V. Clave de la credencial para votar del(a) solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el(a) solicitante.
- VII. Designación del(a) representante legal.
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros de la rendición de informes correspondientes.
- IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados –de este Instituto–.

LXVIII. Que el artículo 25, del Reglamento, señala que la solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato(a) independiente, a que se refiere el Código; tratándose de fórmulas y planillas, los(as) integrantes de estas deberán signar el mismo formato.
- II. Copia del acta de nacimiento.
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- IV. Constancia que acredite estar inscrito(a) en la lista nominal de electores.
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato(a) independiente sostendrá en la campaña electoral.
- VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.
- VII. Tratándose de la documentación de los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, el Instituto se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De presentarse el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible, a la autoridad electoral nacional para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.

- VIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del propio Reglamento. **(Porción normativa inaplicada)**
- IX. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - b) No ser presidente(a) del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado(a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado(a), a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior conforme a lo establecido en el Código.
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato(a) independiente.
- X. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral.
- XI. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.
- XII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros(as) candidatos(as) independientes.
- XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el(la) Secretario(a) del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos del pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal, las constancias expedidas por las autoridades ejidales o comunales.
- LXIX.** Que el artículo 27, párrafo primero, del Reglamento, establece que es responsable del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas independientes, entre otros, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto.
- LXX.** Que el artículo 28, del Reglamento, dispone que el órgano competente verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 120, del Código.
- LXXI.** Que el artículo 29, del Reglamento, prevé que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 122, del Código.
- LXXII.** Que el artículo 30, párrafo primero, del Reglamento, determina que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, -este Instituto- procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constando que los(as) ciudadanos(as) aparecen en la Lista Nominal de Electores, a la que hace referencia el artículo 9, del propio Reglamento.
- Del mismo modo, el párrafo segundo del artículo en aplicación, menciona que la Secretaría Ejecutiva remitirá en medio óptico y en un archivo Excel una relación que contendrá los registros de los ciudadanos que apoyen a los(as) aspirantes al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar el cruce con la Lista Nominal de Electores.
- Por su parte, el párrafo tercero, refiere que la Secretaría Ejecutiva, una vez recibida la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la remitirá a la Dirección de Partidos Políticos, para los trámites conducentes.
- LXXIII.** Que atento a lo ordenado por el artículo 31, del Reglamento, no se computará, para los efectos de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por el Código, el otorgado por un(a) ciudadano(a), cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 123, del Código.
- LXXIV.** Que el artículo 32, del Reglamento, dispone lo siguiente:
- Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo 31 del propio Reglamento, se procederá a verificar, por la Unidad de Informática y Estadística, la obtención del porcentaje del 3% requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado –en el caso de la elección de Gobernador–.
 - Dicha Unidad informará a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el Código.
 - ...
 - En el caso de la elección a Gobernador(a), la Dirección de Partidos Políticos, emitirá un dictamen y lo enviará a la Secretaría Ejecutiva a fin de someterlo a consideración del Consejo General.
- LXXV.** Que el artículo 33, del Reglamento, determina que si después del cruce con el estadístico de la Lista Nominal de Electores, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el Consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.
- LXXVI.** Que el artículo 34, fracción I, del Reglamento, establece que el Consejo General celebrará la sesión de registro de las candidaturas independientes, para el caso de Gobernador(a), el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral.

LXXVII. Que el artículo 12, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Dirección de Partidos Políticos, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del Código, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de la candidatura a la Gobernatura que realicen los candidatos(as) independientes, utilizando el formato establecido para tal efecto e integrará el expediente en el orden que sigue:

- I. Solicitud de registro de la candidatura.
- II. Declaratoria de aceptación de la candidatura.
- III. Copia legible del acta de nacimiento.
- IV. El original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres al día de la elección, del candidato(a) en el Estado, Distrito o Municipio, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad según sea el caso.
 - b) Manifestación del propio ciudadano(a), bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración, acompañada por al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Estado de México, Distrito o Municipio, según sea el caso:
 - Recibos de pago del impuesto predial.
 - Recibos de pago de luz.
 - Recibos de pago de agua.
 - Recibos de teléfono fijo.
 - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
 - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:

- Para la Gobernatura, residencia efectiva no menor a tres años o vecindad no menor a cinco.

Para el caso de la manifestación bajo protesta de decir verdad, se deberá acompañar, el acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia referida en el inciso a) del propio artículo.

- V. Copia legible del reverso y anverso de la credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Constancia de estar inscrito(a) en el padrón electoral y lista nominal, expedida por el Registro Federal de Electores, en su caso, el acuse de recibo del inicio del trámite o impresión de la página electrónica institucional del Instituto Nacional Electoral.
- VII. ...
- VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable.
- IX. En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia.

LXXVIII. Que la Base Sexta, "*De las cédulas de respaldo*", párrafos segundo al octavo, de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, en lo ulterior Convocatoria, refiere que:

- La cédula de respaldo (anexo 4) que presente quienes aspiren a la Candidatura Independiente a Gobernador (a) deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, y estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios. Ello de conformidad con el artículo 99 del Código.
- Los aspirantes, deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740 (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos.
- Además de lo señalado, las cédulas de respaldo, deberán contener lo siguiente:
 - I. Conforme al formato que proporcione –este Instituto–, se anotarán los datos de los (as) ciudadanos(as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un(a) ciudadano(a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
 - II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los(as) ciudadanos(as) que correspondan. **(Porción normativa inaplicada)**

III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo a -este Instituto-, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar con fotografía, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia. **(Porción normativa inaplicada)**

- Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de las ciudadanas y los ciudadanos que apoyen la Candidatura Independiente, la o el aspirante deberá entregar la misma, disco compacto no regrabable conforme al formato que para tal efecto proporcione -este Instituto-, disponible en la página electrónica del propio Instituto (anexo 5), mismo que deberá estar firmado por la aspirante o el aspirante, o su representante, en la parte superior. **(Porción normativa inaplicada)**
- Lo anterior, para efecto de que -este Instituto- se encuentre en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 30 del Reglamento.
- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales.
- Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó de forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

LXXIX. Que la Base Octava, “*Del registro como Candidaturas Independientes*”, de la Convocatoria, establece lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 119; 185, fracción XXI; 251, párrafo primero, fracción I y 253, del Código y 22 del Reglamento, las ciudadanas o ciudadanos que hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a Candidatos(as) Independientes, podrán solicitar al Consejo General, su registro para el cargo de Gobernador(a), el 29 de marzo de 2017, en los términos siguientes:
 - A. Presentar su solicitud por escrito.
 - Las personas que aspiren a participar como Candidatos(as) Independientes al cargo de Gobernador(a) de la Entidad, deberán presentar su solicitud por escrito (anexo 6), ante la Oficialía de Partes -de este Instituto- y conforme a los artículos 120, fracción I del Código, 24 y 25 del Reglamento, deberá contener:
 - I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del(a) solicitante.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento del(a) solicitante.
 - III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia del mismo.
 - IV. Ocupación del(a) solicitante.
 - V. Clave de la credencial para votar del(a) solicitante.
 - VI. Cargo para el que se pretenda postular el (la) solicitante.
 - VII. Designación del(a) representante legal.
 - VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
 - IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados -de este Instituto-.
 - B. La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:
 - I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser registrado como Candidato(a) Independiente, a que se refiere el Código (anexo 7).
 - II. Copia del acta de nacimiento.
 - III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
 - IV. Constancia que acredite estar inscrito(a) en la lista nominal de electores.
 - V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato(a) Independiente sostendrá en la campaña electoral.
 - VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la Candidatura Independiente, en los términos del Código.
 - VII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, para proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción VII, del Reglamento.

- VIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del Reglamento (anexos 4 y 5). **(Porción normativa inaplicada)**
- IX. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad (anexo 8) de:
 - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano (anexo 9).
 - b) No ser Presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado(a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado(a), a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato(a) Independiente.
- X. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (anexo 3).
- XI. El plan de reciclaje de propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.
- XII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros(as) Candidatos(as) Independientes.
- XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos del pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal o las constancias expedidas por las autoridades ejidales o comunales en términos del artículo 25, fracción XIII, del Reglamento.
 - La firma del aspirante que aparezca en cualquier documentación deberá ser autógrafa y presentarse sin tachaduras ni enmendaduras.
 - El Secretario Ejecutivo recibirá las solicitudes de registro conforme a lo establecido por el artículo 95, párrafo segundo, fracción I y 185, fracción XXI, del Código.

LXXX. Que atento a lo previsto por la Base Novena, “De la sesión para resolver el registro de Candidaturas Independientes”, de la Convocatoria, de conformidad con los artículos 119; 127 y 253, párrafo cuarto, del Código, y 34, fracción I, del Reglamento, el Consejo General -de este Instituto- celebró sesión, el 2 de abril de 2017, para resolver los registros de las candidaturas que se hubieran presentado, con base en la normatividad aplicable en ese momento y las resoluciones jurisdiccionales vigentes a ese momento.

LXXXI. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y sus acumulados, revocó el Acuerdo IEEM/CG/73/2017, por el que se registró al ciudadano Isidro Pastor Medrano, como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, ordenando reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, en un plazo de doce días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha ejecutoria.

En ese sentido, según se advierte del informe que presenta, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, procedió a lo siguiente:

1. Del diecinueve al veintidós de abril de año en curso, con el apoyo del personal comisionado adscrito a las unidades administrativas de este Órgano Electoral, con la presencia de la Oficialía Electoral, así como representantes de algunas Consejeras y Consejeros Electorales, se procedió a la apertura de las 129 cajas que contienen las cédulas de respaldo del apoyo ciudadano, extrayéndolas para su revisión, verificando que cumplieran con los requisitos establecidos en la legislación aplicable y capturando en un archivo Excel de manera progresiva los datos correspondientes a nombre y apellidos, nombre del aspirante a candidato independiente a favor de quien se otorga el apoyo, el número consecutivo que le correspondió, la sección electoral a la que pertenece y la clave de elector.

Asimismo, separadas las cédulas que presentaron las inconsistencias siguientes:

No.	CÉDULAS DE RESPALDO CIUDADANO	TOTAL
1	No fueron presentadas en formato oficial.	45
2	No contenían el nombre del aspirante a candidato independiente.	235
3	No contenían la clave de elector.	3,868
4	No presentaban firma autógrafa.	118
5	No presentaban firma de ciudadano/a.	1,641

6	No contenían el nombre completo del ciudadano.	699
7	No contiene credencial para votar	796

2. Posteriormente, el personal comisionado procedió a verificar que cada una de las referidas cédulas cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 123, del Código, en relación con el 19, del Reglamento, separando aquellas en donde se consideró que había discrepancia entre la firma que aparece en la credencial de elector y la que se contiene en la cédula de respaldo ciudadano, resultando un total de 7,262 donde existe evidente diferencia de firma, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, en donde quedó asentado todo lo acontecido en la diligencia de mérito.

3. Mediante oficio IEEM/CG/DPP/CI/323/2017, de fecha veinticuatro de abril del presente año, la Dirección de Partidos Políticos, notificó la garantía de audiencia y le dio vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano de las inconsistencias detectadas en cada una de las diligencias desahogadas por el personal comisionado de este Instituto, detallando con precisión cada uno de los registros de apoyo ciudadano que fueron desestimados, determinándose un total de 12,826 cédulas con irregularidades, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, en su caso, subsanara las irregularidades detectadas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, no serían objeto de captura y por lo tanto no se incluirían en el listado de respaldo ciudadano que remitirían al Instituto Nacional Electoral, el detalle de las irregularidades observadas consta en el informe de la Dirección de Partidos Políticos anexo al presente Acuerdo.

El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dentro del plazo que le fue concedido, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Instituto, signado por el propio ciudadano Isidro Pastor Medrano, desahogó su garantía de audiencia, manifestando entre otras cosas, que se remitiera la base de datos de la captura de las cédulas de apoyo ciudadano al Instituto Nacional Electoral, asimismo que el cruce de la información debería realizarse conforme a la lista nominal con corte al 31 de agosto de dos mil dieciséis.

4. Que a través del oficio IEEM/SE/4283/2017, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en medio magnético la información relativa a las cédulas que contienen el respaldo ciudadano, con la finalidad de realizar el cruce de los nombres de los ciudadanos que manifestaron su apoyo al ciudadano Isidro Pastor Medrano con la lista nominal de electores correspondiente.

En atención a dicha petición, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/RFE/02955/2017, del veintiocho de abril de la presente anualidad, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el disco compacto que contiene la información derivada de dicho cruce de datos.

5. A través del oficio IEEM/DPP/CI/352/2017, el veintinueve de abril del presente año, la Dirección de Partidos Políticos, dio vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano de los resultados arrojados como consecuencia del cruce de la información, precisándole cada una de las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en la información contenida en la cédulas de respaldo ciudadano, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, en el desahogo de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho correspondiera y subsanara en su caso la información que le fue proporcionada.

El mismo treinta de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Instituto y dentro del plazo, que le fue concedido, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, desahogó su garantía de audiencia, realizando diversas consideraciones al respecto, manifestando entre otras cosas, de manera esencial que cumple con el requisito de ley para haber obtenido legalmente su registro como candidato, sin desvirtuar ninguna de las inconsistencias señaladas por la DPP.

6. Una vez realizadas las actividades anteriores, y contando con la información proporcionada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, relativa al cruce de datos de la cédulas que contienen el respaldo del apoyo ciudadano, así como con la información proporcionada por la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, correspondiente al porcentaje de apoyo ciudadano requerido, con fundamento en el artículo 99, del Código, verificó el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por el aspirante Isidro Pastor Medrano.

Hecho lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos elaboró un informe relativo al cumplimiento a la sentencia identificada con la clave RA/13/2017 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, sobre la verificación del requisito relativo a la acreditación del tres por ciento de apoyo ciudadano por el C. Isidro Pastor Medrano, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva, a fin de someterlo a consideración de este Consejo General.

Por lo que una vez que la Dirección de Partidos Políticos ha puesto a consideración de este Órgano Superior de Dirección el referido informe, resulta necesario analizar el procedimiento de reposición de validación de las cédulas de respaldo ciudadano realizado por dicha Dirección así como diversos hechos que han sido del conocimiento de este Instituto.

Analizado el informe de referencia, este Consejo General advierte que los trabajos de verificación de las cédulas de respaldo realizados por la Dirección de Partidos Políticos, debido a lo inusual del procedimiento ordenado en la

sentencia a cumplir, impiden afirmar que el procedimiento de verificación se haya ajustado al principio de certeza que debe regir la actuación de esta autoridad.

En efecto, la Sala Superior se ha pronunciado respecto del principio de certeza en el expediente SUP-REC-145/2013, aseverando que dicho principio implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentran apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral implica generar una situación de absoluta confianza a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, las actuaciones de las autoridades electorales produzcan un resultado convincente y veraz.

Atento a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del principio de certeza, este Consejo General considera que el procedimiento realizado para la verificación de las cédulas de apoyo y particularmente el proceso de compulsión de firmas, implicó actos que generan vaguedad y ambigüedad, toda vez que fue realizado por personal comisionado, sin que se cuente en este Instituto con un área de especialistas en identificación de firmas por lo que se instruyó una revisión en los términos de la sentencia: "... la responsable debe corroborar en forma fehaciente que las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano sean auténticas, para lo cual debe realizar un cotejo visual de las firmas, con las copias de las credenciales de elector... Una vez hecho el cotejo... se deberán descontar... aquellas en las que se encontraron diferencias evidentes".

Al haber dejado dicha Dirección la calificación de las firmas a la libre consideración de las personas que realizaron la compulsión, esas acciones generan incertidumbre, vacíos interpretativos y dudas sobre el procedimiento y el número de firmas que se calificaron como válidas, que son varios miles, pues de las 405,134 (cuatrocientas cinco mil ciento treinta y cuatro) cédulas que se tienen por presentadas, sin incluir 3,015 cédulas que no contenían una clave de elector de dieciocho caracteres, se determina que en 7,262 (siete mil doscientas sesenta y dos) las firmas asentadas no se consideran válidas, y de haber existido una base cierta y determinada este número pudo elevarse.

Bajo este escenario, es evidente que el procedimiento para corroborar en forma fehaciente que las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano sean auténticas, vulnera el principio de certeza.

Por otro lado, igualmente genera incertidumbre el número de respaldos ciudadanos identificados por la Dirección de Partidos con inconsistencias, cuya cantidad fue notificada en la primera garantía de audiencia al C. Isidro Pastor Medrano.

Como se advierte del informe emitido por dicha Dirección, mediante oficio IEEM/DPP/CI/323/217, se notificó la primera garantía de audiencia al señalado ciudadano el 24 de abril del presente año, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en el expediente RA/13/2017 y acumulados.

El referido oficio, contiene un cuadro esquemático en el que se precisa cuáles fueron las inconsistencias detectadas y la cantidad que se encontró de estas, en este sentido el cuadro de referencia contiene la siguiente información:

Cuadro 1
Inconsistencias particularizadas en legajos con formatos de control

Inconsistencias particularizadas	Cantidad de respaldos ciudadanos identificados
Por no ser el formato oficial	45
Por no tener el nombre del aspirante	235
Sin clave de elector	3,868*
Sin firma autógrafa	118
Sin firma del ciudadano	1,641
No contienen nombre completo del ciudadano que otorga el respaldo	699
Del cotejo visual entre la cédula y la credencial para votar hay evidente diferencia en firma	7,262
No hay credencial para votar	796
TOTAL	12,826

*De los 3,868 respaldos ciudadanos, 1,432 se encontraron en blanco, 598 con algún número y 1,838 incompletas y con más de una inconsistencia.

Como se observa, el número total de respaldos ciudadanos que se notifican con inconsistencias es de 12,826.

La cantidad notificada de respaldos identificados con inconsistencias, cobra especial relevancia, en virtud, de que si bien, Isidro Pastor Medrano no cuestionó ninguno de los 12,826 respaldos con inconsistencias, lo cierto es, que dicha cantidad fue la que se descontó a los 405,134 que se tuvieron por presentados, por lo que la cantidad de respaldos ciudadanos que se tuvieron como válidos y que se enviaron al Instituto Nacional Electoral para realizar el cruce correspondiente fue de 392,308.

Asimismo, este Consejo General advierte que con motivo de la revisión a las cédulas que realizó el personal comisionado de este Instituto, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 123, del Código y 19 del Reglamento, se detectó la existencia de siete mil doscientas sesenta y dos cédulas en donde existe discrepancia entre las firmas estampadas en dichas documentales con relación a las contenidas en la credencial de elector presentadas por el ciudadano Isidro Pastor Medrano.

Además, es de destacar que dentro del plazo que le fue otorgado al citado ciudadano para que subsanara las inconsistencias señaladas, el no desvirtuó ninguna de las irregularidades que le fueron señaladas, ni mucho menos aclaró respecto de su contenido; a mayor abundamiento, mediante escrito del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano Rodrigo Fitzgerald Moyano Orive representante legal del ciudadano Isidro Pastor Medrano solicitó se le permitiera el acceso al auditorio de este Instituto, lugar en donde se llevaron a cabo las actividades relativas al cumplimiento de la ejecutoria, con la finalidad de realizar una revisión aleatoria de verificación respecto del resultado de la revisión hecha a las cédulas de apoyo con las inconsistencias que le fueron notificadas a su representado, evento que tuvo lugar en la misma fecha, en donde dicho representante constató de manera directa la existencia de los registros en los que no coincidía la firma contenida en la copia de la credencial para votar con la plasmada en las cédulas de respaldo, diligencia que fue documentada a través del acta correspondiente, sin que se objetara o se ofreciera prueba en contrario, por lo tanto, queda de manifiesto que la documentación que presentó el mencionado ciudadano contiene diversas irregularidades.

Lo anterior quedó corroborado con la información que remitió la autoridad correspondiente a través del oficio INE-JLE-MEX/VE/RFE/02955/2017, con motivo del cruce de datos que contienen las cédulas con relación a los que obran en su poder, de donde se desprende la existencia de diversas irregularidades que ponen en duda la credibilidad de la información exhibida por el referido ciudadano, como lo es el hecho de que se hayan presentado tres mil doscientos ochenta cédulas con datos y firma autógrafa de ciudadanos que a la fecha ya han fallecido, circunstancias que generan indicios de que en las actividades de recolección del apoyo ciudadano no existe certeza de que hayan sido obtenidas con apego al marco legal.

Aunado a lo anterior, se hace referencia al oficio número 2133A000-146-2017, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través del cual solicitó al Secretario Ejecutivo, se permitiera el acceso al personal de actuaciones de dicha autoridad investigadora con la finalidad de practicar una diligencia en las 129 cajas que contienen las cédulas de respaldo ciudadano que fueron presentadas por el ciudadano Isidro Pastor Medrano y que obran en las instalaciones de este Instituto, lo anterior, con la finalidad de integrar la carpeta de investigación TLA/TLA/ATI/013/083030/17/04, que se inició con motivo de la denuncia que se formuló en su contra, por la probable comisión de ilícitos debido a la supuesta presentación de cédulas de respaldo de ciudadanos que ya han fallecido.

Del mismo modo, se hace referencia al oficio 21339A000/0166/2017, a través del cual la representación social hizo del conocimiento a este Órgano Electoral que se ha ejercido acción penal en contra del ciudadano Isidro Pastor Medrano, derivado de las pesquisas practicadas en documentales presentadas por dicho ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior por su probable participación en los delitos de uso de documento falso, uso de manera ilegal, en cualquier tiempo de documentos públicos electorales, tipificados en la legislación penal de la entidad.

Asimismo, se hace notar el hecho de que la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 21339A000/0168/2017, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que se ha iniciado carpeta de investigación en contra de Isidro Pastor Medrano, derivado de ciento ochenta y seis denuncias interpuestas por personas que no reconocen como propia su firma de respaldo plasmada en formatos entregados ante el Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior en virtud de ser parte ofendida en los hechos denunciados.

Por otra parte, de igual forma se deja de manifiesto el hecho de que los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril del año que transcurre, mil cuatrocientos treinta y cuatro ciudadanos han presentado diversas quejas ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, por la posible falsificación de sus firmas en las referidas cédulas de respaldo que contienen el apoyo ciudadano que exhibió el ciudadano Isidro Pastor Medrano para tratar de cumplir con los requisitos requeridos para obtener la calidad de candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

Asimismo, se advierten diversos indicios que pudieran constituir irregularidades durante el proceso de obtención de respaldo ciudadano para obtener la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de México y que no fueron subsanadas por el interesado, los cuales en su conjunto que generan presunción a esta autoridad electoral de que se han violentado con ello, los principios de certeza y legalidad que rigen todo actuar en la materia.

Como ya se ha señalado el principio de certeza alude a que todas las acciones que desempeñe cualquier órgano electoral, debe estar dotada de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; esto es que el resultado de las actividades sean completamente verificables, fidedignas y confiables, criterio que de igual manera, debe aplicar para quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, en virtud de que son parte del Proceso Electoral. Por lo que hace al principio de legalidad se debe decir que todo acto debe encontrarse apegado a lo que dispone la legislación aplicable, debiendo estar fundado y motivado sin que esta autoridad prejuzgue sobre la culpabilidad del ciudadano Isidro Pastor Medrano. Lo anterior en términos del artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en términos de los artículos 96, 97 y 98 del Código Electoral del Estado de México, a partir del día siguiente en que se tenga la calidad de aspirante a candidato, se podrán realizar actos tendentes a recabar el

porcentaje de apoyo ciudadano, dentro de los plazos establecidos en la Ley, entendiéndose por dichos actos, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, que realicen los aspirantes para obtener el apoyo ciudadano.

En tal sentido, un rasgo fundamental que debe imperar dentro del procedimiento para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, lo es precisamente, que el aspirante a candidato independiente realice los actos señalados para obtener la firma de la ciudadanía, que en su caso apoya su candidatura.

Atento a ello, tanto en el Código, como en el Reglamento, se precisa que la cédula de respaldo debe contener, conforme al formato que proporcione el Instituto, los datos de los ciudadanos que brindan su apoyo, los cuales deben contenerse de manera clara y autógrafa, imponiéndose incluso el deber de que la firma debe coincidir con la plasmada en la credencial para votar.

Lo anterior, sin duda es relevante, pues la pretensión del legislador fue precisamente que en el llenado de los formatos existiera certeza de que el apoyo ciudadano fuese verdadero, teniendo como finalidad evitar un posible fraude a la norma.

Ahora bien, por lo que corresponde al análisis del informe que ha puesto a consideración de este Órgano Electoral la Dirección de Partidos Políticos, se observa del contenido del mismo que con relación a la reposición del procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, se llevó a cabo el desahogo de cada uno de los puntos identificados con los arábigos del 1 al 6, que se precisan en el considerando DÉCIMO SEGUNDO “Efectos de la sentencia” de la ejecutoria que ahora se cumplimenta, en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional.

De ello se desprende que en un primer momento como resultado de la revisión que realizó el personal comisionado de este Instituto, se detectaron inconsistencias en diversas cédulas, las cuales fueron separadas, asimismo, algunas generaron duda sobre la autenticidad de la firma autógrafa, haciéndolas del conocimiento del ciudadano Isidro Pastor Medrano para que en su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que en la misma se adujera ningún argumento en demérito de la revisión efectuada.

De igual forma, se advierte que una vez desahogada la garantía de audiencia se procedió a integrar en medio magnético la información relativa a las cédulas de respaldo del apoyo ciudadano, mismas que fueron remitidas el veintisiete de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/SE/4283/2017, al Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo el cruce de la información con la que obra en poder del mismo.

Con la información proporcionada por el Organismo Electoral Nacional, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/RFE/02955/2017, como se refiere en dicho informe “...diez mil quinientos treinta y seis registros que corresponden a **baja del Padrón Electoral por las siguientes causas: cancelación de tramite: mil cuarenta y seis; datos personales irregulares: treinta y uno; defunción: tres mil doscientos ochenta, domicilio irregular: cincuenta; duplicados: trescientos cuarenta y ocho; pérdida de vigencia: cinco mil trescientos sesenta y tres; suspensión: cuatrocientos diecisiete; en blanco: uno y en otra entidad federativa: seis mil quinientos noventa y uno.**” Estos datos deben ser considerados en la valoración que este Consejo General haga del procedimiento en su conjunto.

En el caso concreto, y dadas las diferentes circunstancias que han surgido hasta estos momentos, relativas a que en varios casos no existe coincidencia entre la firma plasmada en la cédula respectiva y la copia de la credencial para votar; que se hayan presentado tres mil doscientos ochenta cédulas con datos y firma autógrafa de ciudadanos con estatus de baja por fallecimiento en el padrón electoral, situación por la que se debieron llevar a cabo actuaciones por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de integrar la carpeta de investigación TLA/TLA/ATI/013/083030/17/04, son circunstancias que evidencian la irregularidad en el proceso de obtención del apoyo ciudadano.

Asimismo, se ha tenido conocimiento por parte de este Órgano Electoral, que se ha ejercido acción penal en contra del ciudadano Isidro Pastor Medrano, derivado de documentales presentadas por dicho ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior por su probable participación en los delitos de uso de documento falso, uso de manera ilegal, en cualquier tiempo de documentos públicos electorales, tipificados en la legislación penal de la entidad.

Igualmente, el hecho de que la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que se ha iniciado carpeta de investigación en contra del citado ciudadano, derivado de ciento ochenta y seis denuncias interpuestas por personas que no reconocen como propia su firma de respaldo plasmada en formatos entregados ante el Instituto Electoral del Estado de México. Por otra parte, el hecho de que mil cuatrocientos treinta y cuatro ciudadanos han presentado diversas quejas ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, por la posible falsificación de sus firmas en las referidas cédulas de respaldo; y que, existe una queja presentada por el Partido Nueva Alianza en contra de Isidro Pastor Medrano, por utilizar símbolos religiosos e indebidas aportaciones en especie por personas jurídicas colectivas, la cual fue sustanciada por la Secretaría Ejecutiva y remitida al Tribunal Electoral del Estado de México.

Además en el caso concreto generan incertidumbre los resultados de la compulsas que realiza el Instituto Nacional Electoral, pues del oficio INE-JLE-MEX/VE/RFE/02955/2017 se advierten cantidades importantes de inconsistencias detectadas como son: 10,536 que corresponden a bajas del padrón electoral, 6,591 de otra entidad federativa y 23,273 como no localizados. El informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México mediante el oficio referido, es una documental que por provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera; por lo que independientemente del resultado de las indagatorias incoadas por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, generan convicción en este máximo órgano de dirección de que válidamente puede sostenerse que las irregularidades dentro del procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano resultan determinantes para considerar afectado el principio de certeza

Hechos irregulares que generan incertidumbre en este órgano de decisión, de que realmente el apoyo ciudadano recabado por Isidro Pastor Medrano sea fidedigno y confiable, al existir diversos indicios de irregularidades que quedaron plenamente señaladas y que consecuentemente ponen en duda la credibilidad de la información que ha sido exhibida, al no existir certeza de que realmente, haya sido voluntad de las y los ciudadanos cuyos datos y firmas aparecen en las cédulas, otorgar su respaldo a favor del citado ciudadano.

En ese tenor, no existe certeza de que se cumpla con el objeto que se persigue en establecer un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, que es cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente a Gobernador cuente con una base significativa de ciudadanos, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo, lo que además implica que ese respaldo tiene la entidad suficiente para presentarlo ante el electorado como una alternativa real y competitiva, que legitima su participación en los comicios, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.

A mayor abundamiento, dicha autoridad jurisdiccional ha considerado que la norma tiene un fin legítimo respecto del apoyo ciudadano, pues el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de ciudadanas y ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a gobernador permita garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base ciudadana que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con las candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, fin que en la especie no se cumple.

En tal virtud, por las consideraciones antes señaladas y ante la falta de certeza respecto de que se hayan realizado de manera legal los actos para recabar el apoyo ciudadano, se considera que no se cuenta con elementos suficientes para legitimar el número de firmas presentadas por Isidro Pastor Medrano, dado el cúmulo de irregularidades que se desprenden de la reposición del procedimiento de validación de las cédulas presentadas, aunado a la información recibida por esta autoridad en el plazo indicado en la sentencia, es de afirmar que la documentación y la información presentada por el aspirante a candidato Isidro Pastor Medrano para acreditar el apoyo ciudadano recabado, son determinantes para considerar afectados los principios de certeza y legalidad, lo que invalida las cantidades resultantes del procedimiento realizado, toda vez que existe duda fundada sobre la autenticidad del apoyo recabado en su conjunto.

Por lo anterior, este Consejo General en plenitud de atribuciones que le fue conferido para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, estima que no es procedente conceder el registro del ciudadano Isidro Pastor Medrano, como Candidato Independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023 y en consecuencia se da por concluido el procedimiento instado por dicho ciudadano.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución emitida en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados, se tiene por presentado el *“Informe relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México identificada bajo el número de expediente RA/13/2017 y acumulados, sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro, presentada por el C. Isidro Pastor Medrano, para obtener la calidad de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017”*, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

- SEGUNDO.-** Por las consideraciones vertidas en el Considerando LXXXI del presente Acuerdo, se niega el registro del ciudadano Isidro Pastor Medrano como Candidato Independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- TERCERO.-** Se da por concluido el Procedimiento de Registro del ciudadano Isidro Pastor Medrano, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- CUARTO.-** Notifíquese personalmente al ciudadano Isidro Pastor Medrano, por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento el presente Acuerdo a la Comisión de Organización de este Consejo General por conducto del Secretario Técnico de la misma, así como a la Dirección de Organización, la aprobación del presente Instrumento.
- Asimismo, la Dirección de Organización deberá hacer del conocimiento de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Instrumento para los efectos que se deriven del mismo.
- SEXTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*" el aviso de la conclusión del Procedimiento de Registro del ciudadano Isidro Pastor Medrano, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; en términos del artículo 127, del Código.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.
- OCTAVO.-** Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el dos de mayo de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html



MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO
CONSEJERO ELECTORAL

Toluca, México a 2 de mayo de 2017.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL CONSEJERO SAÚL MANDUJANO RUBIO, EN EL ACUERDO IEEM/CG/109/2017 "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA/13/2017 Y ACUMULADOS".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a pesar de coincidir con el sentido del acuerdo, formuló un voto concurrente, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos:

Acorde a la exposición de motivos del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, principalmente de candidaturas independientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, se estableció como finalidad el fortalecimiento de la participación ciudadana con candidaturas independientes, a través de reglas en la Constitución que permitan la regulación de su participación, es decir cumplimentar con los requisitos mínimos establecidos en ley.

De la lectura y análisis a la normativa aplicable, podemos desprender que el Legislador incluyó requisitos a los ciudadanos que quisieran participar como candidatos independientes con el propósito de acreditar que estos tuvieran un mínimo de representatividad en su comunidad para lograr candidaturas competitivas mediante un respaldo ciudadano que las legitime.

Conforme al artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, en concordancia con la fracción XV del numeral 462 de dicho ordenamientos, se puede desprender que los actos de obtención de apoyo ciudadano, regulados de los numerales 96 a 114 de la normatividad sustantiva electoral local, deben ajustarse a los **principios de legalidad y certeza**, que en todo **Estado Democrático de Derecho** deben ser respetados por los gobernados.

En ese sentido, podemos concluir de lo anterior que los **aspirantes a candidatos independientes**, en el ejercicio de su derecho de ser votados, deben respetar el orden jurídico, de conformidad con las reglas establecidas y ser tratados en un plano de igualdad ante la ley, que implique ajustar sus **actos** a un Estado de Derecho, es decir, ajustadas al principio de legalidad.

Al otorgar **orden, seguridad e igualdad**, el Estado de derecho trae como consecuencia que todo destinatario del sistema jurídico que rige a un Estado, debe **obedecerlo** y ajustar su conducta con irrestricto respeto al principio de legalidad.

En consecuencia, un actuar conforme a la **legalidad**, implica una observancia de la ley, lo contrario, sin duda se erige como un **fraude a la ley**.

Las anteriores consideraciones, hacen que el ejercicio de la función estatal de organizar elecciones, consista en la obligación de un órgano del Estado, en garantizar que no solo exija el cumplimiento literal de la normatividad, sino que todos los actos realizados por los gobernados o destinatarios de las normas, se ajusten a los principios y valores rectores de dicha función.

Tratándose del cumplimiento a la función estatal de revisar los requisitos para el otorgamiento de registro de **aspirantes** como candidatos independientes, no solo debe vigilarse lo ordenado en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, sino que además, de la clasificación establecida en cuanto al cómputo de las firmas de apoyo, se verifique si los supuestos por los cuáles no se contabilizan algunas firmas, devienen de conductas irregulares y si las mismas son producto de conductas ilícitas con el fin de **engañar a la autoridad** u obtener un beneficio en contravención con los principios de **legalidad y certeza**.

Pues de demostrarse que un porcentaje alto de firmas consisten en conductas que lesionen los principios antes mencionados, debemos establecer que las irregularidades son suficientes, cualitativa y cuantitativamente para no otorgar un registro, dado el evidente **fraude a la ley** que se pretendía cometer, ya que se trata de conductas sistemáticas y dolosas, pues no fueron producto de errores o deficiencias, sino que se trata de actos propios tendentes a **engañar a la autoridad** para obtener un beneficio personal y directo, en el caso que nos ocupa, de una candidatura independiente.

Tal como se expondrá más adelante, de las irregularidades detectadas en el procedimiento de revisión de las firmas de apoyo para el C. Isidro Pastor Medrano, queda claro que por su porcentaje, se trata de una conducta reiterada, sistemática

y dolosa, que tuvo como fin obtener un registro como candidato independiente, con lo cual, los actos que presuntamente se ajustan a la legalidad, se encuentran viciados por el alto número de irregularidades que contravienen los principios de legalidad y certeza para la obtención de un apoyo ciudadano.

Conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el juicio ciudadano SUP-JDC-1625/2016¹, que el acto administrativo electoral de registro de candidatos, por regla, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral.

Al ser un acto constitutivo, el registro como candidato independiente tiene efectos hacia el futuro, es decir, por ese acto administrativo se materializa el derecho de un ciudadano a participar en un proceso electoral determinado en virtud de que ha reunido los requisitos establecidos en las normas, tal y como se advierte de la jurisprudencia 21/2016 de la Sala Superior, de rubro:

"REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS. De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas

¹ Consultable en la página electrónica:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01625-2016.htm>

independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1588/2016.—Actora: Ana Teresa Aranda Orozco.—Autoridad responsable: Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.—11 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Erika Muñoz Flores y Juan Guillermo Casillas Guevara.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1622/2016.—Actores: Álvaro Luna Pacheco y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1625/2016.—Actor: Juan Martín Sandoval de Escordia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretaria: Adriana Aracely Rocha Saldaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

Como se demostrará, las irregularidades detectadas en el procedimiento de revisión de las firmas de apoyo, dejan de manifiesto que el resultado se encuentra viciado, pues de no haberse suscitado en el número en que se dieron y por las causales que se actualizaron, no existiría la **presunción** en la manipulación, inducción, presión, violencia en el ejercicio del derecho de ser votado del aspirante Isidro Pastor Medrano.

Lo anterior, se constituye en un elemento imprescindible para ejercer el derecho político a ser votado a través de una candidatura ciudadana, en tanto que su

origen justamente se sustenta en los electores; por lo que la autenticidad del apoyo ciudadano es un principio que permea en ejercer o no el derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, a fin de reflejar una real participación ciudadana que legitime el registro de la candidatura ciudadana, sin lo cual, evidentemente se desnaturalizaría y carecería de sustento el registro de una candidatura; de ahí que debe tenerse plena certeza de que para ostentarla, es necesario cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos para tal efecto, lo que encuentra en consonancia con los principios constitucionales de certeza, equidad en la contienda, así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

El respaldo de la ciudadanía, es la *ratio* de las candidaturas independientes, ya que sin el apoyo de los electores, sería imposible constituir aquélla; por lo que es imprescindible que no exista lugar a dudas, respecto a aquello que le da sustento; esto es, que el apoyo ciudadano sea fidedigno, con independencia del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la normativa aplicable.

En el caso concreto, atendiendo a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los Recursos de Apelación RA-13/2017 y acumulados, que determinó revocar el acuerdo por medio del cual esta autoridad electoral concedió el registro como candidato independiente a Isidro Pastor Medrano, para efectos de reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, en un plazo sumario de doce días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, puntualmente se generaron las siguientes actividades:

- La verificación de la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano visibles en las cajas entregadas y su captura en medio magnético;
- La verificación de los requisitos contenidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México;
- El desahogo de una primera garantía de audiencia a fin de que el interesado manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a los dos puntos anteriores;
- Derivado del desahogo de la primera garantía de audiencia, remitir la información a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de realizar el cruce de los respaldos ciudadanos con el listado nominal de electores;
- Posteriormente, el desahogo de una segunda garantía de audiencia, ello con los datos arrojados del cruce de información a que se refiere el párrafo anterior;
- La verificación del porcentaje de apoyo ciudadano en términos del artículo 99 del Código Electoral local, y
- Derivado de los resultados arrojados, determinar si se otorga o se niega el registro de Isidro Pastor.

Cabe resaltar que el cúmulo de actividades en referencia, fueron desarrolladas de manera exhaustiva por esta autoridad, en el plazo sumario de doce días, a fin de que en plenitud de atribuciones, se emitiera el acuerdo que nos ocupa, para determinar si se otorga el registro al ciudadano Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, o en su defecto, se tiene por no presentada su solicitud,

En efecto, conforme al procedimiento de depuración de las cédulas de respaldo ciudadano, con relación a la validación de la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano visibles en las cajas entregadas y su captura en medio magnético, así como la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, se encontraron diversas inconsistencias.

Conforme al Proceso de revisión ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, se detectaron 7,262 inconsistencias detectadas derivado de que del cotejo visual de las cédulas de respaldo no coincide la firma con la credencial para votar. De lo advertido, se desprende que las irregularidades, en un aspecto cualitativo, consistieron en una violación que debe ser calificada como grave y sustancial, en virtud de que involucra una sistematicidad que genera una conculcación de los principios de legalidad y certeza, así como de los valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de un **apoyo** libre y auténtico, de carácter democrático.

Con el actuar anómalo del aspirante en referencia y ante la incertidumbre en cuanto a la autenticidad de los respaldos ciudadanos, de otorgársele el registro al aspirante en cuestión, también puede generarse una vulneración a la **autenticidad del sufragio**, que implica una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

Si bien el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes es un derecho fundamental, ello no implica que estemos ante la presencia de un derecho absoluto e ilimitado, puesto que puede ejercerse, siempre que los aspirantes cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley, tal y como se establece en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal. En el caso, a esta autoridad electoral no se le genera plena certidumbre sobre el cumplimiento del requisito de mérito.

Ahora bien, ante las conductas descritas, este máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México debe estimar pertinente que la solicitud como candidato independiente de Isidro Pastor Medrano, contiene **irregularidades graves**, violatorias de los principios de **certeza y legalidad**.

Por lo tanto, a partir de dicha consideración y en aras de garantizar la certeza de la contienda electoral, se reitera la incertidumbre respecto a la validez de diversos apoyos ciudadanos, lo que tiene como consecuencia, no permitir la participación del aspirante a candidato independiente, ante el riesgo de que su participación en la contienda electoral, no derive de un verdadero respaldo ciudadano y que como consecuencia de ello, diversos ciudadanos al momento de sufragar, pudieran optar por una opción carente de legitimación, en relación con aquéllas opciones que si cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa electoral para tal efecto. Este máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en su ámbito de competencia, debe brindar la garantía efectiva de la autenticidad del sufragio, así como a la certeza de la propia elección, de ahí que sea pertinente adoptar como medida la negativa de registro del aspirante a candidato independiente Isidro Pastor Medrano a fin de preservar los derechos fundamentales y los principios constitucionales rectores del Estado democrático.

De esta forma, ante la advertencia de un número significativo de apoyos ciudadanos no válidos y la notoria falta de validez y/o plena acreditación de la voluntad ciudadana en la obtención de los mismos, acompañando el acuerdo que se aprueba, considero que no es dable conceder el registro como candidato independiente a Isidro Pastor Medrano.

ATENTAMENTE



MTRO. SAÚL MANRIQUANO RUBIO
CONSEJERO ELECTORAL



MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO MAESTRA PALMIRA TAPIA PALACIOS, RESPECTO DEL PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA, DEL ACUERDO IEEM/CG/109/2017 "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INDENTIFICADO CON LA CLAVE RA/13/2017 Y ACUMULADOS" DE LA TERCERA SESIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL, CELEBRADA EL DÍA 02 DE MAYO DE 2017.

De conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presento voto concurrente respecto del contenido de los resultandos y considerandos del proyecto de acuerdo por el que se resuelve el cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados, precisando que estoy a favor del sentido del proyecto de acuerdo y concuro con el presente voto para robustecer el acuerdo bajo las siguientes consideraciones:

Con fecha 18 de abril del año en curso, en vía de notificación, el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de oficialía de partes, hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México, los efectos de la sentencia recaída en el RA/13/2017 y acumulados, cuyo considerando décimo segundo, esa autoridad jurisdiccional deja sin efectos el registro como candidato independiente del ciudadano Isidro Pastor Medrano.

Partiendo del supuesto que el ciudadano no cuenta con registro ante este Instituto Electoral del Estado de México por así mandarlo el Tribunal Electoral Local en su sentencia, los considerandos del proyecto que se está por votar deben de precisar que el Tribunal mediante la sentencia de referencia, dejó sin efectos el registro como candidato independiente del ciudadano Isidro Pastor Medrano, por lo que hasta este momento al ciudadano sólo se le debe dar el tratamiento de aspirante a candidato independiente.

En la sentencia de mérito, entre otros puntos, el Tribunal en el numeral 2 del décimo segundo considerando, denominado "2.- Verifique los requisitos contenidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México", establece lo siguiente:

"Debe resaltarse que, si dentro del proceso de verificación de apoyo ciudadano, la responsable detecta elementos que generen dudas sobre la autenticidad de la obtención del apoyo ciudadano, éste podrá implementar los mecanismos necesarios que estime adecuados para corroborar que el apoyo ciudadano sea fidedigno."

De la sentencia se desprende que la autoridad jurisdiccional mandata que el acatamiento a dicha sentencia sea en estricto apego a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, ordenando al IEEM con el apoyo de las áreas operativas y conforme a sus atribuciones, desarrollar un nuevo procedimiento de verificación, por el que se acredite el apoyo ciudadano a Isidro Pastor Medrano.

De la verificación llevada a cabo por la autoridad electoral nacional, se dependen irregularidades, entre las que destaca los registros localizados como defunciones y 6,591 registros localizados en otras entidades del país, lo que

deja incertidumbre que el apoyo ciudadano fue obtenido en tiempos distintos a lo previsto, esto es así, en tanto la autoridad electoral nacional no precisa la fecha en la que se llevó acabo el movimiento en la Lista Nominal, por lo que se vulnera el principio de certeza y legalidad.

Por lo que para robustecer el último considerando del proyecto de acuerdo, se debe de precisar que de conformidad con el artículo 462 fracción XIV del Código local de la materia y el artículo 19 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, se desprende la obligación de los aspirantes a Candidatos Independientes a presentar los datos de la obtención de apoyo ciudadano así como sus cédulas de respaldo de una manera clara, ajustándose a los principios de certeza y legalidad.

De igual forma a través de escritos presentados por diversos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos electorales, donde manifiestan que las firmas que se presentaron en las cédulas de apoyo no fueron realizadas de su puño y letra, y aún cuando la comprobación de tal ilícito será resuelto por autoridades jurisdiccionales distintas a la electoral, también lo es que en el ejercicio de la atribuciones de este Instituto, los argumentos vertidos por dichos ciudadanos genera un indicio de irregularidades en la obtención del apoyo ciudadano realizado por el ciudadano Isidro Pastor Medrano.

Lo anterior se robustece por la siguiente tesis:

Tesis: LXXVI/2002 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-143/2000. Coalición Frente Cívico Potosino. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Genaro Escobar Ambríz.

Nota: El contenido de los artículos 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 73, 140, 148, 150, 212, 220 y 223 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Dicho lo anterior es de considerar que esta autoridad administrativa, no prejuzga sobre actos u omisiones constitutivos de posibles delitos, pues es la intención fundamental el cumplir a cabalidad con los principios rectores en la materia electorales, todos ellos encaminados a conocer la verdad objetiva de los hechos respecto de la voluntad de los ciudadanos de apoyar en el camino al registro de la candidatura independiente del ciudadano. La tesis que se transcribe fundamenta mi dicho.

Tesis: XVII/2005 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Más aún, es evidente que después del procedimiento llevado por la Dirección de Partidos Políticos y de los 1,434 mexiquenses que presentaron escritos de queja por la posible falsificación de sus firmas en las cédulas presentadas por el aspirante a candidato independiente, es visible que los documentos que presentó Isidro Pastor Medrano para acreditar el apoyo ciudadano, se encuentra viciado de origen e incluso se incurre en una acción que pretende defraudar la buena fe con la que actúa la autoridad electoral, por lo que no es dable concederle el registro como candidato, sirviendo de apoyo para lo anterior la siguiente tesis.

Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Semanario Judicial de la Federación
 252103
 Séptima Época
 Volumen 121-126, Sexta Parte. Pág. 280
 Jurisprudencia(Común)

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Por todo lo anterior, la certeza y la veracidad de la información con la que el ciudadano quiso hacer valer su derecho legítimo de votar y ser votado, se ve viciado en todo el proceso, razón por la cual y en apego a la reglamentación aplicable a los integrantes de este Consejo General, realizo este voto concurrente a fin de solicitar se incorpore al proyecto de acuerdo lo siguiente:

1.- Precise en el apartado de resultandos todos y cada uno de los escritos que llegaron a oficialía de partes, señalando el número de ciudadanos que se presentan y la pretensión de los mismos.

2.- Se añada un Considerando por el que se explique que este Instituto se encontraba materialmente imposibilitado para dar cumplimiento dentro del término de los doce días dictados por la autoridad jurisdiccional.

3.- Se añada a los considerandos, las tesis citadas por la suscrita, así como el desarrollo correspondiente al artículo 462 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México.

Con estas consideraciones votaré a favor del Proyecto. Estoy segura, que estas propuestas coadyuvarán a la certeza y la legalidad en el actuar de este órgano de dirección.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 02 de mayo de 2017.

“Tú haces la mejor elección”

Atentamente



Mtra. Palmira Tapia Palacios
 Consejera Electoral



MTRA. NATALIA PÉREZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL

Toluca de Lerdo, México; 02 de mayo de 2017

**LICENCIADO
PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, me permito solicitar muy atentamente, se ponga a consideración del pleno, la inserción en la propuesta de acuerdo que nos ocupa, de algunas consideraciones que, en mi estima, refuerzan la determinación que se sustenta en la citada consulta.

Los argumentos que la suscrita se permite formular, podrían insertarse en el considerando LXXXI del anteproyecto antes citado, y son del tenor siguiente:

Cabe precisar, que, si bien esta autoridad electoral, en un primer momento, esto es, con la emisión del acuerdo IEEM/CG/73/2017, otorgó el registro como Candidato Independiente al ciudadano Isidro Pastor Medrano; tal proceder se realizó en atención al principio de buena fe por parte de este Consejo General, y que operó a favor de todos y cada uno de los aspirantes que presentaron su intención y correspondiente solicitud de registro como aspirantes a Candidatos Independientes, en donde nuestra legislación electoral local, otorga un plazo sumamente reducido para llevar a cabo la revisión de todos y cada uno de los requisitos que se deben cubrir para tales efectos.

Cabe señalar, que conforme con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Electoral del Estado de México, recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 120 del mismo código, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

No obstante lo anterior, el diverso numeral 123 establece que una vez que se cumplan los requisitos atinentes, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la efección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

Cabe mencionar que en términos del artículo 126 del mismo código electoral, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos para presentar las solicitudes de registro, el Consejo General deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas.

Como se observa, la ley electoral aplicable al caso, sólo concede a esta autoridad electoral un plazo de tres días para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes que se hayan presentado; todo lo cual, incidió en la determinación de este máximo órgano de dirección de acogerse al principio de buena fe, por cuanto se refirió a la validación y conteo de los apoyos ciudadanos presentados por los aspirantes a candidatos independientes, entre los que se encontraba el ciudadano Isidro Pastor Medrano, debido al breve plazo que la ley otorga para dicha actividad.

En ese tenor, esta autoridad estuvo impedida para realizar un análisis exhaustivo de las cédulas de apoyo presentadas, no sólo por el mencionado ciudadano, sino por todos y cada uno de los aspirantes que hicieron valer su interés para obtener su registro como candidatos independientes.

Lo anterior, debido a que el legislador local no contempló un plazo mayor que permitiera a este Instituto llevar a cabo todos y cada uno de los trabajos inherentes a la verificación de las cédulas de apoyo presentadas por todos los aspirantes incluido el ciudadano Isidro Pastor Medrano, a efecto de verificar su validez, tal y como ahora ocurrió con motivo de lo mandatado por el Tribunal Electoral de esta entidad, a través de la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/13/2017 y sus acumulados.

Las razones que anteceden, permiten colegir válidamente que el actuar de esta Institución refleja un resultado diverso, por cuanto hace a la temporalidad y a las condiciones especiales que ahora se otorgaron a esta instancia administrativa, para verificar el cumplimiento de los requisitos de validez de los apoyos presentados por el aspirante a candidato independiente, en forma particular.

En efecto, la sentencia antes invocada no sólo amplió cuatro veces el plazo establecido legalmente para llevar a cabo la verificación del apoyo ciudadano multicitado, sino que también permitió el uso de las copias de las credenciales de elector que el aspirante Isidro Pastor Medrano, adjuntó a sus

correspondientes cédulas de apoyo, aún y cuando el mandato del propio tribunal electoral local, que derivaba de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/12/2017, de inaplicar la porción normativa contenida en el artículo 120, fracción II, inciso f) del Código electoral local, ordenaba que no se debían de tomar en cuenta las copias de las credenciales de elector que se anexaron a las cédulas de apoyo ciudadano.

Lo anterior, evidentemente generó circunstancias muy específicas que sustentaron el desarrollo de un nuevo un procedimiento de verificación exhaustivo, que arrojó como resultado una serie de inconsistencias detectadas en el conjunto de apoyos presentados por el aspirante Isidro Pastor Medrano, y que a la postre, han generado duda fundada sobre una conducta dolosa que podría incidir en una irregularidad grave que amerita sancionarse con la negativa del registro pretendida por el citado ciudadano, al no colmarse los supuestos de autenticidad que debe regir la manifestación de la voluntad suscrita por cada ciudadano en las cédulas correspondientes.

Tal aspecto, incluso ha sido abordado por diversa autoridad estatal, quien ha desplegado actos tendentes a verificar la autenticidad de las firmas contenidas en diversos apoyos presentados por el multicitado aspirante, debido al cúmulo de denuncias penales que ha recibido al respecto; todo lo cual incide en lo dispuesto en el artículo 124 *in fine* del Código Electoral estatal, que prevé que la presunción de la falsificación de firmas, debe ser atendida por las autoridades correspondientes en los términos de las leyes aplicables.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**MTRA. NATALIA PÉREZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL**



MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Toluca, Méx., 2 de mayo de 2017
IEEM/CE/MAGH/039/2017

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y a pesar de coincidir con el contenido del acuerdo número IEEM/CG/109/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados; mismo que se puso a consideración del órgano máximo de dirección, en la Sesión de Consejo General realizada el día de la fecha, me permito hacerle llegar mi VOTO CONCURRENTE, para el efecto de que se remita a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral y se agregue al cuerpo del Acuerdo de referencia, bajo los siguientes argumentos:

Que una vez analizado el contenido del informe que la Dirección de Partidos Políticos ha puesto a consideración de este Consejo General, se desprende que con las cédulas de respaldo del apoyo ciudadano que presentó Isidro Pastor Medrano, se obtiene una cantidad equivalente al tres por ciento de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, tal como lo dispone el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, del análisis integral al procedimiento llevado a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como de las diversas eventualidades de carácter superveniente que surgieron como consecuencia de la revisión de la documentación correspondiente a las cédulas que contienen el respaldo del apoyo ciudadano, además de las diversas denuncias que realizaron ciudadanos sobre su contenido y quejas que se presentaron ante este Instituto por el mismo motivo, se concluye que derivado de diversos indicios de irregularidades graves que quedaron plenamente señaladas y que consecuentemente ponen en duda la veracidad de la información que ha sido exhibida, no existe certeza de que realmente las y los ciudadanos que aparecen en las cédulas, hayan manifestado expresamente su voluntad de otorgar su respaldo a favor del citado ciudadano.

En tal virtud, debemos tener en cuenta que todas las instituciones tienen como esencia ser de buena fe, y entiendo que en esa tónica es como el Instituto Electoral del Estado de México debe conducirse; por lo que tal conducta nos lleva

invariablemente a realizar el cotejo de las firmas y dar así puntual cumplimiento al principio de certeza que rige la función electoral.

En ese orden de ideas, lo que nosotros como autoridad electoral tenemos que darle a la ciudadanía, es la certeza de que sus candidatos independientes cumplieron a cabalidad con los requisitos que la propia normatividad les impone.

Además, la ley señala que no se computan para efecto del porcentaje necesario para acceder a una candidatura independiente, las firmas que no sean autógrafas, que sean falsas o presenten datos falsos. Esto atiende al principio de certeza, que en el caso que nos ocupa, es el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, se aduce que derivado de diversos indicios de irregularidades graves que quedaron plenamente señaladas, los cuales consecuentemente ponen en duda la veracidad de la información que ha sido exhibida, no existe certeza de que realmente las y los ciudadanos cuyos datos y firmas aparecen en las cédulas, hayan manifestado expresamente su voluntad de otorgar su respaldo a favor de Isidro Pastor Medrano, poniendo en riesgo el cumplimiento del principio de certeza.

En ese sentido, no debe perderse de vista lo establecido en la Tesis XXXI/2004, misma que a la letra señala:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar

que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

En otro orden de ideas, a través del oficio IEEM/DPP/CI/352/2017, el veintinueve de abril del presente año, la Dirección de Partidos Políticos, dio vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano respecto de los resultados arrojados como consecuencia del cruce de la información, precisándole cada una de las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en las cédulas de respaldo ciudadano, para que

en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en el desahogo de su garantía de audiencia y subsanara, en su caso, lo que correspondiera, según la información que le fue debidamente proporcionada.

Así, el mismo treinta de abril de la presente anualidad, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, desahogó su garantía de audiencia, realizando diversas consideraciones, y manifestando, entre otras cosas, que cumple con el requisito de ley para haber obtenido legalmente su registro como candidato independiente, sin desvirtuar ninguna de las inconsistencias que le fueron señaladas.

Es importante remarcar que el aspirante no desvirtuó ninguna de las irregularidades que le fueron señaladas, ni mucho menos aclaró respecto de su contenido; irregularidades que su representante constató de manera directa en los se aprecia que en los registros no coincidía la firma contenida en la copia de la credencial para votar con la plasmada en las cédulas de respaldo, sin que el aspirante en su garantía de audiencia objetara u ofreciera prueba en contrario, por lo tanto, queda acreditada que la documentación que presentó el multicitado aspirante contiene diversas irregularidades que a consideración de esta Consejería constituyen una violación a los principios de certeza y legalidad, lo que viene a corroborar la incertidumbre respecto a la validez de los apoyos ciudadanos para la causa del aspirante.

Asimismo, vale la pena destacar que se presentaron mil cuatrocientos treinta y cuatro escritos de ciudadanos que se ostentaron con el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Isidro Pastor Medrano, ante este Instituto, por la posible falsificación de sus firmas que aparecen en las cedulas de respaldo, ya que estas no le fueron entregadas de manera voluntaria y consideran que su firma es falsa.

Esta situación genera incertidumbre, pues al denunciarse hechos irregulares se crea duda en este órgano de decisión, en cuanto a que el apoyo ciudadano recabado por Isidro Pastor Medrano se haya otorgado fehacientemente por parte de los militantes del Partido Revolucionario Institucional que denunciaron; consecuentemente, se pone en duda la veracidad de la información que ha sido exhibida, al no existir certeza de que realmente, haya sido voluntad de los ciudadanos, otorgar su respaldo a favor del citado aspirante.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito concuerda con el sentido del Acuerdo antes precisado, y ante las numerosas inconsistencias en las cédulas de respaldo ciudadano, no se tiene la plena acreditación de la voluntad ciudadana, por lo que considero que no es procedente el registro del aspirante como candidato independiente.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE



MTR. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL